Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

Entrevistas en el desarrollo de un proceso electoral. Análisis del recurso de apelación 280 de 2009

José Alejandro Luna Ramos*

I. Introducción; II. Libertad de expresión como derecho fundamental; III. Análisis del expediente SUP-RAP-280/2009; IV. Conclusiones, V. Fuentes consultadas.

I. Introducción

El presente ensayo tiene como fin analizar el recurso de apelación (RAP) 280 de 2009, que se considera una de las sentencias relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

La temática fundamental del expediente mencionado se refirió a la potenciación de la libertad de expresión en materia electoral, especialmente en el ejercicio periodístico.

En ese sentido, el documento se divide en dos partes fundamentales. La primera trata de definir los lineamientos generales de la libertad de expresión como derecho constitucional prioritario y en la segunda se realiza el análisis puntual de los elementos fácticos, consideraciones generales y criterios relevantes contenidos en el expediente indicado.

* Exmagistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

II. Libertad de expresión como derecho fundamental

La libertad de expresión es un derecho prioritario, que sin duda debe ser protegido y garantizado por todo sistema jurídico civilizado.

De hecho, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión establece que la misma, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.[1]

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual) como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (Jurisprudencia P.J. 25/2007).

Uno de los elementos indispensables para consolidar un régimen democrático funcional en un país es la libertad de expresión, ya que por medio de la opinión de los diversos grupos sociales se genera confianza para que la gente se involucre en los temas de trascendencia para el país, independientemente de que éstos fueren jurídicos, sociales, políticos, culturales o económicos.[2]

En esos términos, la libertad de expresión es la piedra de toque de todo régimen político. Su existencia o ausencia, sus límites legales, su uso en forma de libertad de información, su abuso, su entendimiento, su regulación, su alcance, su interpretación por los ciudadanos, por los medios de comunicación, por la clase política y el gobierno, y sus pretendidas bases teóricas, revelan, cada uno de ellos y todos globalmente considerados, la naturaleza más o menos liberal y democrática de la

[1] La Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión fue aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2000, en el 108 periodo ordinario.

[2] El Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana señaló en un fallo (BVerfGE, Tomo 7, 198-208) que: "la garantía constitucional de la libertad de expresión fue creada para asegurar el irrestricto intercambio de ideas con el objeto de provocar los cambios políticos y sociales deseados por el pueblo".

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

estructura de poder vigente en una sociedad en un momento determinado (Sánchez 1992, 14-5).[3]

Tal derecho humano forma parte del conjunto de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), mismo que se encuentra regulado en el artículo sexto, que a la letra dice:

> Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público (CPEUM, artículo 6, 2008).

Ahora bien, uno de los principales fines del Estado es garantizar el ejercicio y la protección de los derechos fundamentales consagrados en el máximo ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentra la libertad de expresión.

De lo anterior se advierte que toda persona tiene el derecho pleno de ejercer su libertad de expresión sin la exigencia de títulos o asociaciones que legitimen dicho derecho. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha manifestado que el ejercicio de la libertad de expresión requiere que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento, por lo que éste representa un derecho de cada individuo, pero también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (Aberastury *et al.* 2001, 147-8).[4]

Por otra parte, es importante señalar que la libertad de expresión no es un derecho absoluto y los jueces deben respetar las restricciones constitucionalmente establecidas, pero a pesar de que se comparte y se

---

3 El grado de libertad de expresión y las fluctuaciones de la misma indican igualmente el estadio del progreso social alcanzado y las perspectivas —si es que existen— de cambio político. Las manifestaciones de la libertad de expresión sirven además de pauta para averiguar el sistema de valores vigente o predominante. Santiago Sánchez González. 1992. *La libertad de expresión*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A.

4 Véase Pedro Aberastury, Humberto Quiroga Lavié, Jorge Amaya, Roberto Barker, Marcela Basterra, Emilio Corbière, Alberto Dalla Via, Eduardo Graña, Evelyn Gottschau, Miguel Heras, Marcelo López Alfonsín, Mario Serrafero, Raúl Vaccaro, Jorge Vanossi y Susana Vittadini Andrés. 2001. *Poder político y libertad de expresión.* Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

ha sostenido lo anterior de manera vigorosa y enfática, ni la CPEUM ni los tratados internacionales establecen que la libertad de expresión sea un derecho absoluto, sino que está en conexión con otros derechos, entre ellos con el deber de respetar al otro.

Ante ello, resulta necesario que el Órgano Jurisdiccional realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir la limitación injustificada y arbitraria de la libertad de expresión.

En congruencia con los criterios que reiteradamente ha sostenido el TEPJF, semejantes limitaciones han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales (en el presente caso, el derecho a la libertad de expresión en el ámbito político-electoral) han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio, en conformidad con la tesis jurisprudencial publicada en la compilación oficial *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005* (tomo Jurisprudencia, páginas 97-99, cuyo rubro es DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA).

Resulta evidente que, a fin de maximizar el umbral de tolerancia respecto de los asuntos de interés general, se deben minimizar las posibles restricciones a la libertad de expresión y buscar equilibrar la participación de las distintas corrientes en el debate público, impulsando el pluralismo informativo y prefiriendo aquellas valoraciones fácticas que amplíen el ejercicio de las libertades frente a las restricciones.

Cabe indicar que, en reiteradas ocasiones, el TEPJF ha coincidido con otras instancias nacionales e internacionales, particularmente con la jurisprudencia orientadora de la Corte IDH, en el sentido de que la libertad de expresión, concretamente en asuntos de interés público, "es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática" [5] y ha consolidado, mediante sus resoluciones, líneas jurisprudenciales relevantes para contribuir a la comprensión de la importancia y los límites de la libertad de expresión.

---

5 Entre otras sentencias, véase Caso Perozo y Otros vs. Venezuela, sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 116; Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 77, y Caso Kimel vs. Argentina, sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 53.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

Así lo demuestra la tesis de jurisprudencia 11/2008 con el rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

Al igual que en la tesis con el rubro PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.

De hecho, la jurisprudencia comparada e internacional ha establecido que la libertad de expresión

> *no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población* (Caso Ríos vs. Venezuela, parágrafo 105).

Tales son —dice la Corte IDH— las demandas del pluralismo, que implica tolerancia y espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática. Cualquier condición, restricción o sanción en esta materia deben ser proporcionadas al fin legítimo que se persigue.[6]

La Corte IDH ha destacado que la libertad de expresión engloba dos aspectos: el derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho de recibirlas. Por lo tanto, cuando este derecho es restringido por medio de una interferencia arbitraria afecta no sólo el derecho individual de expresar información e ideas, sino también el derecho de la comunidad en general de recibir todo tipo de información y opiniones.

Asimismo, la Corte IDH ha sostenido que la libre censura previa produce

> una suspensión radical de la libertad de expresión al impedirse la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias. Esto constituye una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática (DPLE, principio 5, parágrafo 25, 2000).[7]

---

6 Caso Perozo y Otros vs. Venezuela. *Op. Cit.*, párr. 116.

7 DPLE. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. 2000. Chile: CIDH.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

Aunado a lo anterior, la Corte IDH ha declarado

> que la protección a la libertad de expresión debe extenderse no sólo a la información o las ideas favorables, sino también a aquellas que 'ofenden, resultan chocantes o perturban' porque 'tales son las exigencias del pluralismo, la tolerancia y apertura mental sin las cuales no existe una sociedad democrática' (DPLE, principio 5, parágrafo 26, 2000).

En relación con la imposición de presiones económicas o políticas por parte de sectores de poder económico o del Estado con el objetivo de influir o limitar tanto la expresión de las personas como de los medios de comunicación, la Corte IDH señala que es inadmisible, porque el uso de poderes para limitar la expresión de ideas se presta al abuso, ya que al callar ideas y opiniones o críticas se restringe el debate, que es fundamental para el funcionamiento eficaz de las instituciones democráticas. La limitación en el libre flujo de ideas que no incitan a la violencia anárquica es incompatible con la libertad de expresión y con los principios básicos que sostienen las formas pluralistas y democráticas de las sociedades actuales.

Es cierto que los partidos políticos, por su propia naturaleza, deben contribuir positivamente al debate público, que deben ejercer con responsabilidad la función política y social que desarrollan, y que su libertad de expresión encuentra límites claros en la Constitución, en los tratados internacionales y en la legislación.

La tarea de control por parte de los tribunales, tratándose de restricciones a los derechos fundamentales en general, y, en particular, del derecho a la libertad de expresión en el debate público (en su doble dimensión, individual y colectiva) debe hacerse con vocación constitucional, a partir de lo que la doctrina denomina una "fiscalización judicial intensa" (*strict scrutiny*).

Esto es que ante cualquier *suspect classifications*, como podría ser un control administrativo que involucra un poder de apreciación discrecional y subjetivo, mas no por ello inmune al control de constitucionalidad, o ante un ejercicio abusivo de un poder o una facultad (incluso de los propios partidos), el juez constitucional debe ejercer un "control reforzado", siguiendo en ello, la doctrina jurisprudencial

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

desarrollada, entre otros, por el Tribunal supremo estadounidense en el caso Bolling vs. Sharpe (1954), que si bien encuentra su ámbito de aplicación principal en materia de discriminación, es aplicable también a otros ámbitos de afectación de los derechos fundamentales en los que pueden existir límites innecesarios y desproporcionales en el contexto de una sociedad democrática.

Sin embargo, es necesario aclarar que la libertad de expresión es un derecho relativo y de hecho en materia electoral existen varios ejemplos de restricciones, como es el caso de la norma contenida en el apartado C, de la base III, del artículo 41 de la CPEUM, que es del tenor siguiente:

> Artículo 41
> Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
> Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia (CPEUM, artículo 41, 2008).

Como ya se vio, el derecho a la libertad de expresión es un derecho humano establecido en el artículo 6 de la CPEUM, pero también diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano lo establecen, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, artículo 19, segundo párrafo, 1976) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, artículo 13, primer párrafo, 1969), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la CPEUM.

Asimismo, esta libertad es un derecho fundamental reconocido en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

la CADH,[8] la Resolución 59 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución 104 adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), así como en otros instrumentos internacionales y constituciones nacionales.

Consecuentemente, dicha libertad está incorporada en varios tratados internacionales de derechos humanos, que son derecho vigente en México (Carbonell 2004).[9] El PIDCP señala:

> 3. El ejercicio del derecho previsto en *el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley* y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (PIDCP, artículo 19, 1976).[§]

Adicionalmente, la CADH indica:

> 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente *no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores,* las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
> 3. *No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos,* tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros

[8] Cuando la CADH proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir información e ideas mediante cualquier medio, está señalando que la expresión y la difusión del pensamiento son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

[9] Véase Miguel Carbonell. 2004. "La libertad de expresión en la Constitución Mexicana". *Derecho Comparado de la Información* 3 (enero-junio).

[§] Énfasis añadido.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

> medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones (CADH, artículo 13, 1969).[§]

En el derecho comparado la regulación constitucional de la libertad de expresión suele ser un poco más precisa que la contenida en el artículo sexto de la Carta Magna (Carbonell 2004).[10]

Así, por ejemplo, la Constitución española de 1978 dispone en su artículo 20 lo siguiente:

> 1. Se reconocen y protegen los derechos: A) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción [...] 4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y la infancia (CE, artículo 20, 1978).

Por su parte, la Constitución alemana de 1949 establece en su artículo quinto lo que a continuación se señala:

> 1. Todos tienen derecho a expresar y difundir su opinión de palabra, por escrito y mediante la imagen y a informarse en las fuentes de acceso general. Se garantizan la libertad de prensa y la libertad de información radiofónica y cinematográfica. No se podrá establecer la censura. 2. Estos derechos no tendrán más límites que los preceptos de las leyes generales, las disposiciones legales para la protección de los menores y el derecho al honor personal (CA, artículo 5, 1949).[11]

Por lo que hace a los textos de derecho internacional de derechos humanos cabe destacar que el artículo 19 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas de 1948 establece lo siguiente:

---

§ Énfasis añadido.

10 Carbonell 2004. *Op. Cit.* 40.

11 CA. Constitución Alemana. 1949. Alemania: Consejo Parlamentario.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

> Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Lo anterior ha sido muy relevante para el desarrollo de los derechos humanos, tanto en el plano internacional como en el que tiene que ver con el derecho interno de muchos países. Parte de su importancia radica en que hace explícito el carácter complejo de la libertad de expresión, que requiere a la vez un espacio de protección frente a molestias, pero que también supone la posibilidad de allegarse información, de recibirla de otras personas y de transmitirla. Esto es importante porque para poder ejercer a plenitud la libertad de expresión hay que tener algo qué decir, lo cual depende en buena medida de que se tenga acceso a fuentes de información que nutran el criterio y permitan expandir la libertad de expresión. Además de lo anterior, el artículo 19 recoge también la libertad de opinión, que guarda estrecha cercanía con la libertad de expresión, pero que en el texto del artículo merece una mención por separado.

Otro texto internacional relevante en la materia es el contenido en el artículo 19 del PIDCP, que establece:

> 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (PIDCP 1966).

El contenido de este artículo es reproducido, casi literalmente, por el artículo 13 del Pacto de San José, el cual, sin embargo, ofrece (seguramente como resultado de la penosa experiencia que en América

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

Latina se ha tenido en la materia) alguna aportación novedosa en sus párrafos tres y cuatro, cuyo texto es el siguiente:

> 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radio-eléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de la información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
> 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia (CADH 1969).

El artículo 20 del PIDCP contiene algunas limitaciones importantes y muy pertinentes a la libertad de expresión, su texto dispone que:

> 1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley (PIDCP 1966).

Con respecto al contenido de este apartado, el Comité de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha sostenido que dicha prohibición "abarca toda forma de propaganda que amenace con un acto de agresión o de quebrantamiento de la paz contrario a la Carta de las Naciones Unidas o que pueda llevar a tal acto".[12]

Profundizando en el sentido y alcances de las dos dimensiones de la libertad de expresión, la Corte IDH afirma lo siguiente:

> 65. Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende

[12] Opinión consultiva número 11, 19o. periodo de sesiones, 1983. En Miguel Carbonell, Karla Pérez Portilla y Sandra Moguel, comps. 2002. *Derecho internacional de los derechos humanos*. Textos básicos. México: CNDH/Porrúa, t. I, p. 404.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

> además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho a expresarse libremente.
> 66. Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.
> 67. La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13o. de la Convención.
> 68. La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada (Caso Olmedo Bustos y otros vs. Chile, parágrafos 65-68, 2001).

En el mismo ámbito del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos debe hacerse referencia a la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión (DPLE), adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su 108 periodo ordinario de sesiones en octubre de 2000, con fundamento en el ya citado artículo 13 del Pacto de San José.

Por ejemplo, la declaración establece, en parte, el llamado "derecho a la autodeterminación informativa" y provee la base normativa para las acciones de *habeas data*, en los siguientes términos:

> Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

También se refiere la declaración al derecho de acceso a la información pública, en su apartado cuatro, mismo que señala (CADH, artículo 13, 1969):[13]

> El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

De este precepto cabe destacar la adopción del concepto de "peligro real e inminente" (*clear and present danger*) como limitación al derecho de acceso a la información, se trata de un concepto creado y utilizado en muchas de sus resoluciones por la Corte Suprema de los Estados Unidos.

En otros apartados, la declaración se refiere a la prohibición de la censura previa y señala los límites a la persecución penal por abusos de la libertad de expresión. En la parte que ahora interesa, su texto establece que:

> 5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.
> 7. Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.

[13] Una interpretación correcta de las normas internacionales, especialmente del artículo 13 de la CADH, lleva a concluir que el derecho a la información abarca inclusive aquella que denominamos "errónea", "no oportuna" o "incompleta". Por tanto, cualquier calificativo previo que se le imponga limitaría la cantidad de información protegida por el derecho a la libertad de expresión.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

> 10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaban difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.
> 11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "leyes de desacato" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

La declaración también se refiere al tema de la pluralidad mediática, del cual ya se ha hablado. En su párrafo 12 dispone que:

> Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos.

La declaración señala en su apartado 13 la necesidad de que el Estado se mantenga neutral con respecto a los medios, por ejemplo, en el tema de la asignación de publicidad oficial, que suele ser una vía indirecta de presionar a los medios, así como lo relativo al otorgamiento de prebendas tributarias, que también pueden desbalancear la sana competencia entre medios. Su texto es el siguiente:

> La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

> frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.

Por otra parte, es importante resaltar que dentro de las modalidades de la libertad de expresión se encuentra la libertad de prensa, la cual consiste en la existencia de garantías con las que los ciudadanos tienen el derecho de organizarse para la edición de medios de comunicación cuyos contenidos no estén controlados ni censurados por los poderes del Estado.

La libertad de prensa es esencial para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión e instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia representativa, mediante la cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información.

Jacques Bourquin (citado en Pellet 1993, 12)[14] establece lo siguiente acerca de la libertad de prensa:

> La libertad de prensa garantiza la libre expresión de las opiniones en el marco de los límites fijados por la ley. Estos límites están constituidos por el interés superior de la colectividad nacional y los intereses dignos de protección del individuo. La limitación de la libertad de prensa resulta de la necesidad de defender otro derecho fundamental: el derecho a la existencia, a la libertad, a la integridad moral de la Nación o del individuo.

En consecuencia, la libertad de prensa se basa simplemente en la libertad de opinión, la cual consiste en que los periodistas y los medios de comunicación pueden expresar libremente todos sus pensamientos y

[14] Véase Jacques Bourquin. 1952. *La libertad de prensa*. Buenos Aires: Editorial Claridad. *Apud.* Arturo Pellet Lastra. 1993. *La libertad de expresión*. 2ª ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

emitir sin inconvenientes las noticias que son elaboradas; además, implica que pueden fundar medios masivos de comunicación.

Ahora bien, dicha libertad de prensa también conlleva responsabilidades sociales, por lo cual, aunque el periodista o los medios son libres para informar, están obligados a hacerlo con transparencia, veracidad y conciencia del poder que tienen en la misma. Si no lo hacen así, están obligados a rectificar toda noticia o información que haya faltado a estos principios.

III. Análisis del expediente SUP-RAP-280/2009

Ahora bien, uno de los asuntos que ha tocado resolver a la Sala Superior del TEPJF y en el que se ha consolidado uno de los criterios más garantistas y protector de las libertades constitucionales de expresión y prensa ha sido el coloquialmente llamado Caso Ana Guevara, es decir, el expediente correspondiente al recurso de apelación 280 de 2009, mismo que se analizará a continuación.

Contexto fáctico

La materia de la impugnación en el RAP aludido se refería al acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE) identificado con el rubro CG462/2009, que declaró infundado el procedimiento especial sancionador iniciado contra Ana Gabriela Guevara Espinoza, candidata a jefa delegacional en Miguel Hidalgo, por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), del Trabajo (PT) y Convergencia; así como contra ESPN México, Cablevisión, S.A. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V., concesionario de red pública de telecomunicaciones, por infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe).

Los antecedentes de tal acto son los siguientes:

El 28 de junio de 2009 durante la transmisión del programa intitulado *Sports Center* en las señales televisivas restringidas identificadas

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

como ESPN 1 y ESPN 2 se difundió en el Distrito Federal una entrevista efectuada a Ana Gabriela Guevara Espinoza, en ese entonces candidata al cargo de jefa delegacional de Miguel Hidalgo por el PRD, el PT y Convergencia, mismo que fue retransmitido en cinco ocasiones.

En dicha entrevista Ana Gabriela Guevara Espinoza llevó a cabo varias manifestaciones que podrían ser calificadas de tipo político--electoral; a guisa de ejemplo se transcriben algunas de ellas:

> Es una oportunidad de oro para repetir una vez más sus planes de gobierno. Combatir la inseguridad, erradicar la venta de drogas, resolver el tema de la basura y el caos vehicular y tantos otros problemas que aquejan la zona. Este el decisivo tramo final de su carrera para ganar las elecciones del cinco de julio [...] No hay situación en la vida que sea fácil, ni tampoco una que sea imposible o difícil. Es complicado eso porque es el servicio público. Es un reto muy fuerte. Aquí también hay mucho qué hacer, hay mucho qué cambiar también. Si ésta es la primera carrera, y puede ser una carrera de éxito. Finalmente, esto se gana con votos y no con medallas.

Toda vez de la anterior transmisión, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF) presentó una denuncia contra Ana Gabriela Guevara Espinoza, el PRD, el PT y Convergencia; así como contra la empresa ESPN, por actos que consideró infractores del artículo 41 de la CPEUM.

Así las cosas, se dio comienzo a un procedimiento administrativo sancionador ante el IFE, cuyo Consejo General declaró infundada tal denuncia.

El 24 de septiembre de 2009, el Partido Acción Nacional (PAN) presentó RAP ante la Secretaría Ejecutiva del IFE, contra la resolución mencionada en el párrafo anterior, misma que dio origen al expediente cuya sentencia está en análisis.

Descripción general de la sentencia del expediente SUP-RAP-280/2009

El 28 de octubre de 2009, la Sala Superior resolvió por unanimidad de votos confirmar el acto impugnado, emitiendo voto con reserva el magistrado Flavio Galván Rivera.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

En su sentencia, la Sala Superior emitió las siguientes consideraciones generales:

1) Se observó que el contenido de la transmisión televisiva constituye propaganda electoral, la conducta no debe ser sancionada por haberse transmitido fuera de las pautas establecidas por la autoridad electoral, ya que ello por sí mismo es insuficiente para actualizar la hipótesis normativa contenida en el artículo 41 constitucional y 350 del código aplicable.
   Esto es así, pues los hechos materia de denuncia encuadran en el género periodístico denominado reportaje y no existen disposiciones legales que regulen los términos y las condiciones a que deben sujetarse las entrevistas o reportajes y, mucho menos, un tipo administrativo que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico, salvo que se trate de situaciones de simulación que impliquen un fraude a la Constitución y a la ley.
   En ese orden de ideas, si en un reportaje un candidato lleva a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.
   En el caso, al analizar las circunstancias tanto de la duración como de la forma de transmisión del reportaje (lo cual encuentra su explicación en la naturaleza propia del género periodístico) junto con el hecho de que, como se mencionó, tal reportaje reúne los elementos para ser considerado como tal, así como las características o limitantes de objetividad, imparcialidad y contextualización.
2) Respecto a la alegación consistente en que la transmisión del reportaje en un canal de deportes es una cuestión extraordinaria, se consideró que tampoco asiste la razón al recurrente al afirmar que la realización de un reportaje político-electoral en un canal de deportes es una cuestión extraordinaria.
   Ello es así porque el ejercicio de la libertad de expresión en el desarrollo y la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

no deben restringirse por considerar que el formato o el canal de su presentación es extraordinario, como podría suponer la aparición de un reportaje político durante la transmisión de un programa deportivo o en un canal especializado en ese tema, pues la libertad de expresión protege cualquier forma de expresión y de género periodístico. Además, el recurrente ni en el procedimiento de origen ni al presentar el recurso de apelación proporcionó los elementos probatorios necesarios para establecer cuál es la manera en la que regularmente suceden hechos como el denunciado, en el procedimiento especial sancionador.

3) Finalmente, se analizaron diversos planteamientos en que el PAN expuso diversos argumentos para demostrar que la transmisión del "promocional" de mérito quebrantaba la normatividad atinente, específicamente que existió premeditación en la difusión del promocional referido; que el canal de televisión y sus productores tuvieron que programar la realización de dicho promocional, por lo cual no puede considerarse entrevista o reportaje periodístico; que existen en el promocional diversas escenas de momentos de la campaña electoral de la candidata aludida y que el promocional está editado, hay una evidente preparación de guiones, momentos de difusión, énfasis de momentos del promocional, inserción de imágenes y textos, así como intervención de la protagonista de la propaganda electoral con su imagen y voz.

   Tales alegaciones se consideraron infundadas, en virtud de que salvo aquellas limitaciones señaladas en la legislación, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión.

   Por tanto, el que se haya editado el reportaje, realizado diversos actos para lograr un resultado final del producto, y programado la realización del reportaje por los productores y el canal televisivo —como señala el recurrente—, ningún perjuicio le depara al apelante, en virtud de que esto atiende al proceso de producción de género periodístico a que pertenece este tipo de trabajo, pues ello es parte de las etapas básicas y necesarias en toda producción televisiva en el ámbito de los reportajes informativos.

   Se consideró igualmente infundada la alegación respecto de que el promocional de mérito tiene la clara intención de resaltar la imagen,

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

así como la candidatura y las propuestas de plataforma electoral de la aspirante a delegada; ya que el reportaje contiene comentarios críticos y observaciones del reportero que no están dirigidos a resaltar la imagen o las propuestas de la candidata, sino a proporcionar la mayor cantidad de información relevante en torno al tema del reportaje, máxime que del análisis integral del reportaje no se advierte que en dicho trabajo periodístico existan manifestaciones y expresiones por parte de la línea editorial en el sentido de presentar a la candidata o a sus propuestas como la mejor opción.

En lo relativo a la repetición de la entrevista por los canales aludidos se consideró infundado el agravio, ya que, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, invocadas en términos de lo dispuesto en el primer apartado del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), lo ordinario es que los reportajes que se difunden por radio y televisión se transmitan varias veces.

Igualmente, se sostuvo que el hecho de que haya sido transmitido en un canal de deportes no indica que sea una excepción al principio constitucional para adquirir o comprar espacios en medios de comunicación.

Se consideró ese agravio infundado, pues parte de una premisa errónea, al estimar que la responsable consideró que el hecho de que el reportaje se haya transmitido en un canal especializado en deportes constituyó una excepción a la prohibición constitucional referente a la adquisición o contratación de espacios en medios de comunicación, como lo es la televisión. Sin embargo, la autoridad responsable no sancionó el reportaje materia de la denuncia, por el simple hecho de que se transmitió por un canal especializado en deportes, sino que fueron otros los motivos para no sancionar el reportaje en comento.

En ese sentido, se desestimó aquella alegación en la que se señaló que tal entrevista, al tratarse de propaganda electoral, resulta inequitativa en virtud de que los demás participantes no tuvieron la posibilidad de que su imagen fuera difundida en un canal de televisión, además de que la citada promoción tuvo como objetivo manifestar que la medallista cambió la competencia deportiva por la electoral.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

Lo anterior se consideró así, ya que el reportaje se elaboró y difundió con base en una actividad periodística, producto de un trabajo de investigación a fin de proporcionar información de interés general para la sociedad en un periodo específico de temporalidad, en el cual se estaban desarrollando las campañas electorales.

Formación de jurisprudencia y otros razonamientos relevantes contenidos en la sentencia analizada

La sentencia en análisis sirvió como segundo precedente en la formación de la jurisprudencia siguiente:

> **RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

Adicionalmente, la sentencia en cuestión aportó algunos otros razonamientos jurídicos de importancia a que se hará referencia:

1) Se define reportaje para su identificación, entre otros casos, a efectos de la prohibición constitucional referente a la contratación o

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

adquisición de propaganda electoral, definiendo sus elementos. Por lo que, se estableció lo siguiente:

> el reportaje, también conocido como nota periodística, constituye un género periodístico que consiste en la narración de hechos o eventos que, generalmente, presenta secuencias narrativas las cuales tienen un orden cronológico y en el cual se pueden utilizar otros géneros como la noticia, la entrevista o la crónica articulados entre sí. A través del reportaje se busca explicar de manera amplia y exhaustiva, con palabra e imágenes personajes o acontecimientos de interés público (SUP-RAP-280/2009, 69).

También se señalaron los elementos generales y esenciales del reportaje de la siguiente manera:

> *1. Sujetos.* Uno o varios reporteros y, en el caso de reportajes relativos a personajes, el sujeto en torno al cual versa el mismo, y un sujeto receptor, que es el auditorio.
> *2. Objeto.* El reportaje puede referirse a uno o varios sujetos, a uno o varios hechos, a una o varias cosas, que por lo general tienen cierta relevancia o notoriedad dentro de determinado ámbito social.
> *3. Contenido.* El reportaje generalmente contiene imágenes relacionados con el objeto del reportaje y se presenta como una secuencia narrativa con un determinado orden cronológico; puede contener o no opiniones personales del sujeto en cuestión e incluso de los reporteros; también puede incluir entrevistas y otros géneros periodísticos, así como diversos datos e información considerados como relevantes para contextualizar y dar antecedentes sobre objeto del reportaje.
> *4. Finalidad.* La cual generalmente puede variar desde obtener información; recoger noticias, opiniones, comentarios, interpretaciones o juicios, respecto del objeto del reportaje, para su difusión (SUP-RAP-280/2009, 73).[§]

2) Se establecieron las características que debe observar la labor periodística en sus manifestaciones informativas a fin de evitar simulaciones que impliquen fraude a las prohibiciones constitucionales y legales. Tal razonamiento consistía en lo siguiente:

[§] Énfasis añadido.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implica que en ejercicio de la labor periodística existen limitaciones a las que se deben atender a efecto de evitar que través de un supuesto trabajo de información se cometan fraudes a la ley o simulaciones. Estas limitaciones en el caso del reportaje deben consistir en:

1. Objetividad. Esta característica implica que los reportajes en torno a partidos políticos y sus candidatos se desarrollen de manera equilibrada de tal forma que a través de dichas crónicas se busque como finalidad principal aportar datos e información veraces en torno al objeto del reportaje. La objetividad de un reportaje necesariamente implica que exista una clara diferenciación entre las opiniones del reportero y las del partido o candidato a efecto de no generar confusiones en el electorado.

2. Imparcialidad. Lo que significa que el reportaje no debe ser tendencioso, esto es, en forma alguna debe presentar al partido o candidato en cuestión como la mejor o la peor opción, o bien buscar hacer apología o denostación de las personas o sus propuestas.

3. Debida contextualización del tema, candidato, partido o hecho materia del reportaje. Si un reportaje se caracteriza por proporcionar mayor información que cualquier otro género periodístico, entonces es claro que dicho reportaje debe encontrarse debidamente identificado como tal y la información que busca proporcionar tiene que encontrarse debidamente contextualizada, de tal forma que no se genere confusión en el electorado.

4. Forma de transmisión. A diferencia de la de los promocionales o spots, el reportaje debe concretarse a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística, es decir, el reportaje es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional.

5. Período de transmisión. Dada la posibilidad de que los reportajes políticos en torno a partidos o candidato muestren imágenes de propaganda electoral, hagan referencia a propuestas políticos, o bien, los candidatos lleven a cabo actos de promoción su transmisión debe sujetarse a los mismos términos que las limitantes establecidas respecto de la propaganda electoral, por ejemplo, la época de veda, o bien, el período entre la finalización de las precampañas y el inicio de las campañas electorales, por mencionar algunos.[§]

[§] Énfasis añadido.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

> 6. *Gratuidad.* Si el reportaje es producto principalmente de la iniciativa del reportero a efecto de ahondar y profundizar en torno a un tema, hecho o personaje de relevancia, entonces es claro que los reportajes que se realicen en materia política respecto de partidos o candidatos en forma alguna deben implicar el pago de una contraprestación económica por concepto de realización del reportaje y, mucho menos de su transmisión o difusión, porque ello implicaría la contratación o adquisición de espacios en los medios masivos de comunicación en contravención a las disposiciones aplicables (SUP-RAP-280/2009, 83).[§]

3) Se identificó que es válida la retransmisión de un reportaje,

> siempre que ello no implique la pérdida de su calidad de labor periodística, como, por ejemplo, cuando se desvirtúa la naturaleza de la entrevista y la misma se utiliza como pretexto para promocionar o elogiar a un candidato, o bien, se repite su transmisión de manera descontextualizada, entre otras cuestiones (SUP-RAP-280/2009, 105).

4) Finalmente, se indicó que es válido que un canal especializado en deportes emita reportajes de carácter político electoral

> [...] porque el ejercicio de la libertad de expresión en el desarrollo y difusión de las distintas manifestaciones periodísticas no deben restringirse por considerar que el formato o el canal de su presentación es, en sí mismo, extraordinario, como podría suponer la aparición de un reportaje político durante la transmisión de un programa deportivo o en un canal especializado en ese tema, pues la libertad de expresión protege cualquier forma de expresión y de género periodístico (SUP-RAP-280/2009, 108).

[§] Énfasis añadido.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

IV. Conclusiones

Debe sopesarse que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo sexto de la CPEUM, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, segundo párrafo) y la CADH (artículo 14, primer párrafo), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la CPEUM.

El derecho a la libertad de expresión y pensamiento está indisolublemente vinculado a la existencia misma de una sociedad democrática; la discusión plena y libre evita que se paralice la sociedad y la prepara para enfrentar las tensiones y fricciones dentro de la misma. La Corte IDH ha manifestado que el abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo, sino fundamento de una responsabilidad posterior para quien lo haya cometido.

La sentencia SUP-RAP-280/2009 es sin duda relevante, en tanto que se establecen criterios potencializadores de las libertades de expresión y prensa en el contexto del ejercicio periodístico.

V. Fuentes consultadas

Aberastury, Pedro, Humberto Quiroga Lavié, Jorge Amaya, Roberto Barker, Marcela Basterra, Emilio Corbière, Alberto Dalla Via, Eduardo Graña, Evelyn Gottschau, Miguel Heras, Marcelo López Alfonsín, Mario Serrafero, Raúl Vaccaro, Jorge Vanossi y Susana Vittadini Andrés. 2001. *Poder político y libertad de expresión.* Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

CA. Constitución Alemana. 1949. Alemania: Consejo Parlamentario.

CADH. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969. Costa Rica: OEA.

Carbonell, Miguel. 2004. "La libertad de expresión en la Constitución Mexicana". *Derecho Comparado de la Información* 3 (enero-junio).

Caso Olmedo Bustos y otros vs. Chile. 2001. Actores: Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes. Autoridad responsable: República de Chile. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_73_esp.pdf (consultada el 25 de marzo de 2014).

Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Actores: Luisiana Ríos y otros. Responsable: República Bolivariana de Venezuela. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf (consultada el 8 de septiembre de 2014).

Castaño, Luis. 1967. *La libertad de pensamiento y de imprenta.* México: UNAM.

CE. Constitución Española. 1978. España: Congreso de los Diputados.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2008. México: TEPJF.

DPLE. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. 2000. Chile: CIDH.

García Beaudoux, Virginia, Orlando D'Adamo y Gabriel Slavinsky. 2005. *Comunicación política y campañas electorales. Estrategias en elecciones presidenciales.* Barcelona: Gedisa.

Gómez Gallardo, Perla y Ernesto Villanueva. 2008. *Ejercicio periodístico. Herramientas básicas.* México: CNDH.

Jurisprudencia P./J. 25/2007. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. Disponible en _http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=LIBERTAD%2520DE%2520EXPRESI%25c3%2593N&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=68&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=2&ID=172479&Hit=59&IDs=2002640,2001674,160070,2000102,2000105,2000108,160824,162174,162896,164992,165820,165763,165762,165761,165760,165759,165764,166845,172479,172478&tipoTesis=&Semanario=0&tabla (consultada el 14 de marzo de 2014).

Kellner, Douglas. 1990. *Television and the crisis of democracy.* Boulder Colorado: Westview Press.

LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2008. México: TEPJF.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

Madrazo Lajous, Alejandro. 2011. *Libertad de expresión y equidad. La reforma electoral de 2007 ante el Tribunal Electoral*. México: TEPJF.

Miró, Juan José. 1997. *La televisión y el poder político en México*. México: Diana.

Muñoz-Alonso, Alejandro y Juan Ignacio Rospir. 1995. *Comunicación política.* Madrid: Universitas.

Opinión consultiva número 11, 19o. periodo de sesiones, 1983. En Miguel Carbonell, Karla Pérez Portilla y Sandra Moguel, comps. 2002. *Derecho internacional de los derechos humanos*. Textos básicos. México: CNDH/Porrúa.

Pellet Lastra, Arturo. 1993. *La libertad de expresión*. 2ª ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

PIDCP. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966. Estados Unidos: ONU.

Sánchez González, Santiago. 1992. *La libertad de expresión*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.

——. 1996. *Los medios de comunicación y los sistemas democráticos.* Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.

Sartori, Giovanni. 2003. *Videopolítica. Medios, información y democracia de sondeo.* Madrid: ITESM/FCE-España.

——. 1997. *Homo videns. La sociedad teledirigida.* España: Taurus.

Sentencia SUP-RAP-280/2009. Recurrente: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Terceros interesados: Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y ESPN México, S.A. de C.V. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00280-2009.htm (consultada el 25 de marzo de 2014).

Trejo Delarbre, Raúl. 2001. *Mediocracia sin mediaciones. Prensa, televisión y elecciones.* México: Cal y Arena.

Tribe, Laurence Henry. 2000. *American Constitutional Law*, t I. Nueva York: Foundation Press.

Weatherill, Bernard. 1992. *Televising democracies*. Londres y Nueva York: Routledge.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/